



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00032-00

Socorro, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho mediante providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por **JORGE EDUARDO PORRAS GUTIERREZ**, en contra de:

- **FROILAN CALA ACEVEDO**

Fueron Señaladas las falencias, así:

“Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas:

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, señala:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resalta el juzgado).



“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos al demandado, por consiguiente, se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física, y acreditando al Juzgado dicha constancia.
- **MEDIDAS CAUTELARES:** Señala en la pretensión Sexta: *“Decretar las medidas cautelares, que, mediante memorial adjunto, me permito presentarle al Señor Juez de conocimiento”*, debe decir el Juzgado que revisados uno a uno los anexos y escritos de demanda no aparece el memorial de medidas cautelares de que habla el demandante.

En caso de que se subsane las irregularidades señaladas, el accionante deberá integrar la demandada en un solo escrito y esa misma deberá ser remitida al demandado en la dirección física...”

El citado auto fue notificado el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y tenía hasta el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para corregir los errores.

La parte demandante el 14 de marzo de 2023, allegó un memorial que denominó MEDIDAS CAUTELARES, sin corregir las irregularidades que se habían señalado en el auto que inadmitió la demanda.

El 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023), allegó un escrito que denominó subsanación demanda y notificación, hecho este que se realizó fuera del término que se dio para que subsanara la demanda, (5 días), y de la revisión del escrito se puede establecer que tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que, si bien se señaló en el escrito remitido a este Juzgado, que había enviado vía WhatsApp número 3154930770, al demandado FROILAN CALA ACEVEDO, no se puede establecer que efectivamente esto se hiciera pues no hay fecha en que se hizo y tampoco prueba que el WhatsApp sea el que maneja el demandado FROILAN CALA ACEVEDO.



Así las cosas, como la demanda, no fue subsanada en término, tal como se indica en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., debe procederse al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.

RESUELVE:

1º.- Rechazar la demanda ORDINARIA LABORAL, propuesta por **JORGE EDUARDO PORRAS GUTIERREZ**, en contra de **FROILAN CALA ACEVEDO**, radicada al No. 2023-00032-00, por cuanto no se subsanaron los defectos encontrados a la demanda.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ